PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE DERECHO Y SOCIEDAD
CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

TÍTULO:
PROCEDENCIA Y EFICACIA DE LA CITACIÓN TELEMÁTICA EN LOS PROCESOS CIVILES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

ESTUDIANTE: NATHALY VICTORIA SORIA RAMÍREZ
DIRECTOR: DR. ROQUE ALBUJA IZURIETA

Quito, D.M., 26 de junio de 2026

Resumen

La citación judicial es una solemnidad sustancial común a todos los procedimientos no penales en el Ecuador, debido a que depende de su correcta celebración, tanto la instauración válida de la contienda judicial, como el eventual ejercicio de los derechos constitucionales de la defensa y la contradicción. Empero, la dificultad práctica de citar al demandado, frecuentemente motivada por su mala fé, representa uno de los principales obstáculos para la sustanciación oportuna y célere de las causas no penales, contribuyendo de esta manera a la congestión judicial de la que es víctima el sistema de administración de justicia ecuatoriano. Ante este problema, el legislador incorporó la citación telemática o también conocida como citación por boletas electrónicas en la normativa del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), figura que se ha visto objeto de sucesivas reformas entre 2020 y 2024; la más reciente suprimió la condición de que la citación electrónica precediera a la citación por la prensa, dotándola aparentemente de autonomía. Sin embargo, persiste una contradicción normativa entre el artículo 55 y el artículo 56 del COGEP, normas que regulan un mismo supuesto fáctico, pero prevén consecuencias jurídicas distintas. Adicionalmente se aprecia una incoherencia en el artículo 53 del mismo cuerpo normativo, el cual dispone que la citación electrónica no puede reemplazar a la física, salvo las excepciones que la propia ley prevea, las que no están claramente identificadas en el texto legal. La presente investigación, de enfoque dogmático, descriptivo y comparativo, analiza la procedencia y eficacia de la citación telemática como método único en los procesos civiles.

Palabras clave: citación telemática, citación electrónica, buzón electrónico, procedimiento judicial, método de citación, citación por prensa.

Abstract

Judicial summons constitutes a substantial solemnity common to all non-criminal proceedings in Ecuador, due to both the proper initiation of legal proceedings and the eventual exercise of constitutional rights, such as the right to defense and adversarial process depend on its effective execution. However, the practical difficulty of serving notice on the defendant, mostly motivated by defendant´s bad faith, represents one of the main obstacles to the timely and expeditious resolution of non-criminal cases, thereby it also contributes to the judicial backlog that

plagues Ecuador's justice administration system. In response to this problem, the legislator incorporated telematic summons, also known as electronic summons, into the Ecuadorian procedural law Código Orgánico General de Procesos (COGEP), this figure has undergone successive reforms between 2020 and 2024; the most recent of them suppressed the requirement established electronic summons only precede service by press publication, apparently granting it autonomous standing. Nevertheless, a normative contradiction persists between articles 55 and 56 of the COGEP provisions that regulate the same factual assumption prescribe different legal consequences. An additional inconsistency is found in the article 53 of the same code, which establishes that any electronic summons cannot replace physical service except in cases expressly provided for by law, none of which are clearly identified in the legal text. This research employs a dogmatic, descriptive, and comparative approach, it analyses the admissibility and effectiveness of telematic summons as a standalone method in civil proceedings.

Keywords: telematic summons, electronic summons, service of process, service by press, summons, electronic mailbox, judicial proceeding

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN *1*
SECCIÓN I. *3*
La citación judicial 3
a) La citación personal 5
b) La citación por boletas 5
c) La citación por boletas electrónicas o telemática 6
d) La citación por boletas electrónicas en el domicilio contractual 7
e) La citación a través de un medio comunicación 8
Evolución normativa de la citación judicial telemática. 9
SECCIÓN II *14*
Conflicto normativo 14
De la imposibilidad de determinar el domicilio del demandado 19
CONCLUSIONES *22*
RECOMENDACIONES 24
BIBLIOGRAFÍA *26*

INTRODUCCIÓN

El Ecuador atraviesa una crisis interna institucional grave y la confianza ciudadana en los organismos del Estado decrece, lo mismo sucede en el ámbito judicial. El actual sistema de justicia se ha visto afectado por la falta de presupuesto, infraestructura y personal. No obstante, existe una excesiva tasa de judicialidad, lo que significa que muchos juzgados reciben más causas de las que su capacidad les permite realmente manejar, esto produce el congestionamiento de procedimientos judiciales, civiles en su mayoría, ya que son estos los que se pueden iniciar sin mayores requisitos, por cualquier persona capaz y que se crea asistida por la ley. En consecuencia, la sustanciación de las causas no penales se ha vuelto lenta e ineficiente, lo que provoca que un gran porcentaje de la población (generalmente la más vulnerable) que necesita de la intervención estatal y la activación del aparato jurisdiccional para exigir y efectivizar sus derechos, desestime la posibilidad de iniciar un proceso judicial debido a los costos que representa, la dificultad y tiempo que equivale a obtener una resolución y hacerla cumplir, sin mencionar el letargo producto de esta ineficacia.

Los procedimientos judiciales, son metódicos y sistemáticos, lo que requiere que se concluyan ciertas fases para dar paso a otras y continuar hasta lograr culminar con la decisión emitida por el ente jurisdiccional y su correspondiente ejecución. Por esto, varios procesos se ven estancados e inactivos por la imposibilidad de la celebración de un acto o diligencia esencial para la contienda judicial. Uno de los actos procesales más común en este escenario es la citación con la demanda al demandado (aunque muchas veces no se debe a la mala fe del eventual accionado, lamentablemente priman las ocasiones en que sí) ya que después de la respectiva calificación y admisión de la demanda resulta indispensable que se le corra traslado con su contenido a la contraparte, tanto para que se trabe la litis como para que aquella pueda ejercer su derecho a la defensa y de la contradicción. Por otro lado, resulta curioso imaginar que una de las partes, específicamente aquella que incumple las obligaciones que ha pactado y asumido previamente en un contrato, no tenga noción alguna de que se le esté requiriendo.

Ahora bien, el Derecho ha sufrido múltiples transformaciones a lo largo de las últimas décadas, no solo en este país, sino alrededor del mundo. La gente ha encontrado nuevas maneras de relacionarse social y jurídicamente, más específicamente, nuevas maneras de contratar. Muchos de los actos jurídicos que se celebran hoy en día no exigen más que acceso a plataformas digitales

y un documento de identidad; la tecnología y sus innovaciones permiten que la gente se encuentre más conectada y facilitan el acceso a grandes cantidades de información en menor tiempo. El ámbito contractual privado, se caracteriza por la agilidad en la tramitación, creación, ejecución e incluso judicialización de obligaciones que buscan los particulares.

Es así como los ciudadanos prefieren recibir y emitir comunicaciones a través un sistema rápido, seguro y eficaz. De aquí se desprende la importancia de la implementación y prevalencia de la citación por boletas electrónicas, que no solo respondería a las necesidades referidas, sino que además reduciría significativamente los esfuerzos y recursos estatales e incluso privados que se ven destinados a la ejecución de la notificación de la demanda al demandado.

En este orden de ideas, el Código Orgánico General de Procesos ha incorporado a su catálogo normativo figuras que demuestran la constante evolución de la que es objeto el sistema jurisdiccional y el apoyo de la administración de justicia en medios tecnológicos para la realización de actos o diligencias procedimentales. Estas nuevas instituciones permiten a los operadores de justicia superar distancias, economizar recursos y reducir tiempos; sin embargo, no todas se han podido implementar de manera homogénea a lo largo de toda la jurisdicción estatal, sin mencionar la falta de seguridad jurídica, la incertidumbre referente a la validez procesal y el eventual ejercicio del derecho a la defensa frente a su aplicación. (Solís, 2023)

Este trabajo comprenderá un estudio cronológico de la citación y la citación telemática y su regulación normativa, y, por otra parte, se dedicará a la interpretación detenida y sistemática de la normativa legal relativa a este tipo de acto procesal, esto con el objeto de determinar si procede como exclusiva la figura legal citada o si debe coexistir con otras formas de citación

Adicionalmente, en cuanto a la metodología se refiere, se usará la técnica documental, la cual es favorable para el estudio de la ley, jurisprudencia y demás criterios no vinculantes relacionados al tema de esta investigación. Todo esto, dirigido a comprobar la hipótesis de que la adopción de la citación por boletas electrónicas como uno de los métodos de efectuarla sin afectar su validez ya que permite distribuir las mismas cargas y facultades procesales que en el caso del método convencional de citación.

SECCIÓN I.

La citación judicial

La citación judicial, se encuentra definida en el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos COGEP (2016) como "el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas" (p. 21). Según el criterio del jurista guayaquileño Cruz Bahamonde (s.f.), este acto es un tipo de notificación, para ser exactos este representa "la notificación con la demanda al accionado"[1], de ahí que se concluya que la notificación constituya el género, y la citación, su especie. Por ello, es indispensable reconocer que la notificación tiene naturaleza comunicativa, y su relevancia procesal radica, como lo describe Carnelutti (s.f.) en que esta sirve de medio para poner los distintos actos y diligencias celebrados durante un proceso judicial en conocimiento de la contraparte y de esta manera asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la contradicción. (Citado por Narváez, 2010, p. 16)

Reforzando esa idea, el autor Véscovi (2006) describe a la notificación, como un acto de transmisión, de participación o conocimiento; siendo éstos aquellos encaminados a poner en conocimiento de las partes procesales los hechos sobre los que versa la contienda judicial para evitar que sean expuestas a indefensión y equilibrar su posición intraprocesal. (Enciclopedia Jurídica, 2020, GMH Abogados, 2019, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2025)

Como afirma Bravo et al. "la citación, en el marco del proceso judicial ecuatoriano, constituye una de las garantías esenciales del debido proceso, conforme lo establece la Constitución de la República y el Código Orgánico General de Procesos". (2025)

En resumen, la citación es un acto procesal, *sui generis*[2], y requisito indispensable para la instalación de un juicio no penal. Por esta razón, tras la calificación y admisión de la demanda, no se puede continuar con la sustanciación del proceso hasta que se verifique la existencia de un acta de citación realizada, esto sumado a que, en caso de encontrarse ante la existencia de cualquier irregularidad durante su celebración, la validez del proceso puede verse directamente afectada o,

---

[1] El autor ecuatoriano usa los términos "notificación con la demanda al demandado" y "citación judicial" como sinónimos.

[2] Diccionario Jurídico define "*sui generis*" como una expresión que se usa en español para denotar que algo es de un género o especie muy singular o excepcional, que constituye por sí solo una clase, y por ende, se entiende que no puede ser fácilmente asimilado a otros tipos de actos u objetos. (2015)

en última instancia, este puede nulitarse de manera insubsanable por efectos de prescripción. (Cervantes, 2003)

Adicionalmente, la gran importancia de la notificación con la demanda al demandado como acto procesal comunicativo y elemento sustancial[3] se debe a que, como las potenciales repercusiones que puede llegar a tener en el ejercicio futuro del derecho constitucional al debido proceso[4], justificándose principalmente en la estrecha relación que existe entre la celebración legal de esta diligencia y el habilitamiento de la parte accionada para el ejercicio de su derecho a la inviolabilidad de la defensa y a la bilateralidad de audiencia, más conocido como el derecho a la contradicción. (Salinas, 2023)

Esto se debe a que la citación de la demanda traslada la carga procesal al demandado, quien a partir de tener conocimiento del primer acto de proposición[5] (lo que se constata con la celebración del acto procesal de la citación conforme la ley y su respectiva razón escrita) tiene que contestar la demanda y comparecer al juicio, o de no hacerlo, reduce sus facultades en cuanto a la proposición y actuación de pruebas, sin mencionar que, al tratarse de un sistema dispositivo[6], la sustanciación de la causa amerita un control constante y detenido de cada una de las fases y actos procesales que se realicen tanto por la contraparte como por el aparato jurisdiccional. (Hugo, 1962)

La notificación con la demanda al demandado se encuentra regulada en el COGEP, en su libro segundo, referente a la actividad procesal, desde el artículo 53 que se encarga de definirla, hasta el artículo 64 que enumera sus efectos, sin embargo, en conformidad con el criterio de los autores Mena Córdoba et al. (2025) y como se constata en la actualidad, a raíz de la derogación del antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC) y la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, se produjo una notoria transformación del sistema judicial procedimental ecuatoriano, un buen ejemplo es la adopción de la oralidad como uno de sus principios rectores. A pesar de ello, no se han evidenciado mejoras significativas durante la ejecución de los procedimientos

[3] Autores como Ávalos (2022), se refieren a la citación como uno de los elementos o solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos judiciales e instancias.

[4] El Tribunal Constitucional español (1988) ha reiterado en múltiples ocasiones, como en el caso de la sentencia 205/1988 de 7 de noviembre, en "la relevante o imprescindible relación que existe entre los actos de comunicación procesal y el derecho a la tutela judicial, sin resultado de indefensión".

[5] El primer acto de proposición dentro de un proceso judicial de índole civil es la demanda.

[6] La Constitución de la República del Ecuador en su artículo número 168, al enumerar los principios que rigen el sistema de administración de justicia, en su numeral 6 describe que "la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

relativos a la citación, lo que ha provocado conflictos frecuentes respecto a la vulneración de principios como el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, la celeridad y la economía procesal.

Como opina Aguilar Licón (2024) "la forma en que se realiza la citación del demandado puede influir en la percepción de justicia por parte de las partes involucradas en un litigio. Las experiencias individuales en el proceso de citación pueden afectar la confianza en el sistema legal y la percepción de equidad en el acceso a la justicia". En este sentido, la norma procesal ecuatoriana reconoce varios tipos de citación judicial, la citación personal, la citación por boletas, la citación por boletas electrónicas[7], la citación por boletas electrónicas en el domicilio contractual, la citación a través de uno de los medios de comunicación, la citación realizada a extranjeros mediante exhorto, la citación a personas pertenecientes a comunidades indígenas, etc.

a) La citación personal

La notificación con la demanda al demandado en su modalidad personal está regulada en el artículo 54 del COGEP, y esta consiste en la entrega física del "contenido de la demanda, petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información" cuyo conocimiento sea necesario según el criterio de la autoridad jurisdiccional para que las partes se encuentren en condiciones de defenderse y hacer valer sus derechos. Esta puede realizarse en cualquier lugar, día y hora. (Asamblea Nacional, 2015)

En la actualidad, la citación en su modalidad personal, pese a ser la "de mayor eficacia" debido al contacto directo que se produce entre el sujeto accionado o su representante legal y la fe pública que otorga el citador, presenta numerosas limitaciones logísticas, especialmente cuando se trata de situaciones en las que el domicilio del demandado no es preciso, su ubicación resulta compleja o incluso es totalmente desconocida. (Bravo et al. 2025)

b) La citación por boletas

La citación judicial a través de boletas se realiza cuando no ha sido posible encontrar al demandado, es decir, se requiere haber intentado localizarlo de manera física, tal cual como se describe en el párrafo anterior. El COGEP regula en su artículo 55, hasta su primer inciso, únicamente la citación por boletas físicas, describiendo que:

[7] La citación por boletas electrónicas también es conocida como citación telemática o citación electrónica.

> Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos y seguidos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación, de este particular el citador dejará constancia fotográfica adjunta a las actas de citación.
>
> La citación por boletas a la o al representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. De no encontrarse persona alguna o no recibir respuesta en los lugares detallados en el presente inciso, el citador procederá a dejar las boletas de citación fijadas en la puerta o debajo de esta, o en un sitio de visible del establecimiento, para lo cual deberá fotografiar su diligencia y adjuntarla a sus actas de citación.
>
> (…) (Asamblea Nacional, 2015)

Adicionalmente, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en su Resolución No. 06-2025 ha precisado que el lugar de habitación se traduce en el lugar donde la persona habitualmente reside y que, en caso de tratarse de un inmueble perteneciente al régimen de propiedad horizontal, las boletas deben ser fijadas en lugares de acceso general, como puertas principales de ingreso, recepción, pasillos o garitas. De igual manera, resalta la obligación legal de los funcionarios privados encargados de la seguridad de condominios o urbanizaciones a colaborar con la ejecución legal de estas diligencias. (2025)

c) La citación por boletas electrónicas o telemática

La citación realizada a través de boletas electrónicas está regulada a partir del segundo inciso del artículo 55 del COGEP y, pese a que la legislación ecuatoriana en materia procesal no define de manera explícita a la citación telemática o por boletas electrónicas, de los artículos referentes a su aplicación, Álvarez (2024) la describe en pocas palabras como "aquella que se realiza por un medio digital en concreto, en este caso el correo electrónico del demandado, que se cumple cuando se ha realizado el envío de tres boletas de citación a dicha dirección". (p. 14)

Para profundizar en su definición tenemos el aporte de los autores Calaza y Sánchez (2022), quienes consideran que la citación telemática consiste en un mecanismo contemporáneo de notificación judicial que se apoya en las populares herramientas de la comunicación electrónica para hacer del conocimiento de las partes los actos relevantes dentro de un proceso judicial. Este procedimiento surge como respuesta a la necesidad de modernizar las formas tradicionales de comunicación o notificación procesal, adaptándolas a las posibilidades que ofrece la tecnología actual. Bajo este punto de vista, la citación, concebida esta como el acto mediante el cual se informa formalmente a los sujetos procesales sobre la existencia de una causa en su contra o sobre

alguna actuación dentro de ella, se transmite a través de canales digitales, tales como el correo electrónico, los mensajes de texto o SMS o incluso haciendo uso de las distintas plataformas de mensajería instantánea, en sustitución o como complemento de los medios físicos o presenciales que se emplean convencionalmente. (citados por Álvarez, 2024)

El inciso segundo del artículo 55 del COGEP contempla que la ejecución de este método de citación abarca el envío de boletas electrónicas al correo electrónico designado o consignado por la parte actora, en tres días seguidos, desde el correo institucional del funcionario de la judicatura. (Asamblea Nacional, 2015)

d) La citación por boletas electrónicas en el domicilio contractual.

La autora ecuatoriana Solís (2024) mantiene que "la citación por boletas en el domicilio electrónico (contractual) se refiere a la potestad de citar de forma telemática en un domicilio digital fijado a voluntad y con el conocimiento de los fines para su uso en el caso de una controversia". (p. 34) Mientras que la citación telemática, procede en el supuesto de que no se haya podido encontrar el domicilio o residencia del demandado.

Es así que la notificación con la demanda en su forma telemática se diferencia de la notificación de la demanda por boletas electrónicas en el domicilio contractual únicamente por la circunstancias en las que cada una procede, puesto que la primera puede ser aplicada únicamente cuando exista un acuerdo libre, previo y que conste de manera expresa, en el que las partes manifiesten que aceptan ser eventualmente citadas en la dirección de correo electrónico que así señalen en la fórmula contractual de la que son suscriptores, ya que el procedimiento de la realización de ambos métodos de citación es básicamente el mismo. Mora asevera que resulta absolutamente claro que el artículo número 55.1. de la norma procesal ecuatoriana, introducido a través del artículo 73 de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 245 de 07 de febrero de 2023, habilita a la parte actora a pedir directamente en el libelo de su demanda que se realice la citación del demandado en el domicilio electrónico que así lo hubiere fijado expresamente en el contrato que daría pie a la contienda judicial. (2023)

Adicionalmente, no se debe desatender que la citación por boletas electrónicas que se ha pactado en un contrato, como su nombre lo sugiere, invalida en principio a que el accionante solicite dicha modalidad de notificación con la demanda al demandado cuando el asunto sobre el que verse el litigio judicial sea de distinta naturaleza que la contractual.

e) La citación a través de un medio comunicación

Según el artículo 56 del COGEP, esta modalidad de citación implica haber agotado todas las facultades investigativas, por decirlo de otra forma, el juez debe haber cumplido con su responsabilidad de solicitar información útil a las instituciones públicas y privadas para localizar o determinar el domicilio o la individualidad del accionado. (Aguilón Licón, 2024)

Pese a la ambigüedad que representa el uso de la frase "imposibilidad de determinar el domicilio o individualidad del demandado" en los artículos 55 y 56, varios organismos han protagonizado esfuerzos direccionados a comprender o concretar el verdadero significado y alcance de esta expresión, un ejemplo de ellos es la emisión de la sentencia 686-20-EP/24 de la Corte Constitucional, donde se resuelve que la procedencia de citación por la prensa en cualquier procedimiento judicial se fundamenta en los siguientes presupuestos:

1. La declaración bajo juramento de que ha sido imposible determinar el domicilio del demandado,
2. Esta declaración es válida y no requiere de ninguna formalidad para que surta efectos,
3. Que se hayan agotado todas las diligencias que permitiesen ubicar el domicilio del accionado y que así sea demostrado dentro del proceso jurisdiccional. (2024)

En cuanto a su ejecución, la citación que se realiza a través de un medio de comunicación puede realizarse de dos maneras, ya sea por medio de publicaciones en la prensa o por la transmisión de mensajes en organismos de radiodifusión:

> 1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.
> 2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar. (Asamblea Nacional, 2015)

f) La citación a extranjeros

Para la citación de ciudadanos ecuatorianos que residan en el extranjero es indispensable que se conozca la dirección de su domicilio, y esta se realizará a través de un exhorto a las autoridades de los consulados ecuatorianos en el exterior, tal como lo establece el artículo 57 del COGEP. (Asamblea Nacional, 2015)

El exhorto, según Narvaez (2014) es una actuación procesal que implica un requerimiento hecho a un tribunal o autoridad judicial extranjera y este debe constar debidamente razonado, asimismo, contempla que el organismo solicitante debe actuar con la misma diligencia que fue resuelta su petición en caso de que sea requerido. Para complementar lo mencionado, del artículo 158 del Código Orgánico de la Función Judicial, se desprende que, frente a la indelegabilidad de la competencia jurisdiccional de los jueces, está la opción de deprecar, comisionar o exhortar a otro la ejecución de estas actuaciones que se encuentran fuera de su jurisdicción territorial.

Por lo tanto, se puede concluir que la notificación con la demanda al demandado que vive en el exterior se efectiviza a través de la materialización del principio internacional de cooperación entre administraciones de justicia de distintos países.

g) La citación a comunidades indígenas

En el caso de tratarse de comunidades no organizadas como personas jurídicas, el artículo número 59 del COGEP, puntualiza que los grupos humanos indígenas, afroecuatorianos, montubios y campesinos serán citados con la entrega de una copia del contenido de la demanda, solicitud de diligencia preparatoria o las providencias recaídas en ella, una en español y una en el idioma que allí se hablare, a tres personas que sean reconocidos por la comunidad como sus dirigentes o autoridades, además de disponer que se fijen en carteles en los lugares más frecuentados. (Asamblea Nacional, 2015)

Evolución normativa de la citación judicial telemática.

Como se mencionó previamente, la citación en sus distintas modalidades, sus implicaciones y efectos se rigen por lo dispuesto en el COGEP, siendo esta la principal normativa procesal aplicable en todas las materias del derecho excluyendo a la penal. Este cuerpo legal fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 el 22 de mayo de 2015 y entró en vigor

el 23 de mayo de 2016. Desde esa fecha, se derogó el antiguo Código de Procedimiento Civil[8], y se implantó un nuevo sistema procesal.

Sin duda, la introducción de la citación por boletas electrónicas en el sistema procesal ecuatoriano es producto de la evolución normativa-procesal que ha protagonizado el ordenamiento jurídico a través de las últimas reformas realizadas, las cuales además permiten vislumbrar la posibilidad de modernizar el sistema para hacerlo más ágil, sin de ninguna manera, sacrificar las garantías fundamentales.

Un claro ejemplo de las ventajas que ha tenido la modernización en el sistema judicial es la implementación de los "deprecatorios electrónicos", ya que, antes de que apareciera esta figura el tiempo estimado hasta que el expediente regrese a la unidad judicial de origen era de seis meses cuando, actualmente, se puede enviar y recibir un expediente digital en cuestión de minutos. En este contexto, el Código Orgánico General de Procesos reconoce otras figuras que demuestran la constante evolución de la que es objeto el sistema jurisdiccional, entre ellas se encuentran: las audiencias realizadas mediante video conferencia o de manera mixta, las notificaciones electrónicas, la emisión y recepción de escritos u oficios con firma electrónica.

Asimismo, el uso de las notificaciones judiciales electrónicas en el Ecuador marca su inicio con la implementación del casillero judicial electrónico, lo cual permitió recibir actualizaciones procesales en un correo electrónico designado, al amparo de lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86, literal d: "Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión" (Asamblea Nacional, 2008)

Por su lado, la figura de la citación telemática se introduce a nuestro sistema jurídico procesal a raíz de la sustitución del artículo 55 del antes mencionado COGEP por la Disposición Reformatoria Quinta, numeral 3 de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 345 del 8 de diciembre de 2020, el mencionado artículo regulaba entonces la citación por boletas físicas, y tras su modificación, contempló, a partir de su inciso segundo, también la procedencia y la regulación de la citación por boletas electrónicas:

> A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar previo a citar por la prensa, se le podrá citar de forma telemática por boletas bajo las siguientes reglas:

[8] El Código de Procedimiento Civil fue expedido en 1938 y derogado el 22 de mayo de 2015 mediante la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos.

> 1. A las personas naturales en el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley, una vez que lo hayan abierto.
> 2. A las personas naturales o jurídicas, cuando en un contrato conste la aceptación clara y expresa para ser citados por ese medio y la dirección de correo electrónico correspondiente.
> 3. A las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control.
>
> La citación telemática se realizará con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. A la citación por correo electrónico se adjuntará la demanda o la petición de una diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ellas.
>
> La constancia y certificación de haberse practicado la citación telemática será agregada al expediente. Dicha constancia deberá incluir tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura.
>
> Para el cumplimiento de la citación telemática, no será necesaria la generación de exhortos, deprecatorios o comisiones (Asamblea Nacional, 2020).

Desde la admisión de la aplicación de la citación por boletas electrónicas, esta fue considerada como una de las formas de notificación con la demanda que procede condicionalmente al haber resultado imposible encontrar personalmente al accionado o determinar su domicilio, y netamente como uno de los pasos previos para la ejecución de la citación por la prensa. Por otra parte, se evidencia que al recurrir a la interpretación de la ley fue común concluir que la citación telemática era un acto residual y complementario[9], respecto de las formas convencionales de la notificación con la demanda, así como los autores Ochoa et al. (2022) que reafirmaron que la citación telemática por boletas electrónicas no debía hacerse por regla general, y que esta podría aplicarse exclusivamente en el caso de que no se haya podido citar de manera personal al accionado o cuando haya resultado imposible determinar el domicilio o la residencia del mismo, sólo en estos escenarios el actor puede solicitar su realización. En conclusión, la procedencia de la citación electrónica se subordina al cumplimiento de una de las dos condiciones previamente mencionadas, cuya verificación permite al actor someter su pretensión a la aprobación del juzgador y, posteriormente, pedir que así lo disponga.

[9] Al calificar a la citación telemática como “accesoria”, “complementaria” o “residual”, se hace referencia a que, en el caso de celebrarse por sí sola, no surte efectos jurídicos.

Posteriormente, la norma fue nuevamente sustituida por el texto contenido en el artículo número 74 del Tercer Suplemento No. 245, del Registro Oficial del 7 de febrero de 2023, incorporando así más indicaciones en el catálogo normativo sobre la celebración de la citación por boletas electrónicas:

> Art. 55.- Citación por boletas y por boletas electrónicas. -
>
> Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos y seguidos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación, de este particular el citador dejará constancia fotográfica adjunta a las actas de citación.
>
> La citación por boletas a la o al representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. De no encontrarse persona alguna o no recibir respuesta en los lugares detallados en el presente inciso, el citador procederá a dejar las boletas de citación fijadas en la puerta o debajo de esta, o en un sitio de visible del establecimiento, para lo cual deberá fotografiar su diligencia y adjuntarla a sus actas de citación.
>
> A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar previo a citar por la prensa, se le podrá citar de forma telemática por boletas bajo las siguientes reglas:
>
> 1. A las personas naturales en el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley, una vez que lo hayan abierto.
>
> 2. A los procuradores judiciales que hayan incluido un correo electrónico dentro del poder, siempre que la o el accionante acredite que el procurador judicial accionado cuenta con poder vigente y con capacidad para contestar demandas.
>
> 3. A las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control.
>
> La citación telemática se realizará con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos y seguidos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. A la citación por correo electrónico se adjuntará la demanda o la petición de una diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ellas. El actuario del despacho que proceda a la citación por boletas en el domicilio electrónico, procederá a dejar constancia de las boletas de citación y las razones de las mismas, bajo pena de las sanciones administrativas que correspondan. La constancia y certificación de haberse practicado la citación telemática será agregada al expediente.
>
> Dicha constancia deberá incluir tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura. Para el cumplimiento de la citación telemática, no será necesaria la generación de exhortas, deprecatorios o comisiones. (Asamblea Nacional, 2023)

Finalmente, el prenombrado artículo fue modificado específicamente en su inciso segundo mediante la Disposición Reformatoria Tercera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 471 de 5 de enero del 2024, ultimándolo de la siguiente manera: "A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar, se le citará de forma telemática por boletas electrónicas bajo las siguientes reglas:" (Asamblea Nacional, 2024)

Se puede distinguir que esta última rectificación a la norma consiste en la supresión de la frase: "*previo a citar por la prensa*" por parte del legislador. Esto permite interpretar que desde el 2024, la citación telemática abandona su carácter de accesoria o residual frente a la citación realizada a través de la prensa. En otras palabras, la citación electrónica deja de ser un presupuesto para solicitarle al juez que ordene la publicación de la notificación con la demanda en un medio de comunicación y, por ende, se vuelve autónoma y suficiente por sí misma, lo que habilita al actor a solicitarla de manera independiente.

En contrapartida, en el artículo 53 del COGEP, el cual no ha sido objeto de reforma alguna, el legislador establece en su inciso segundo que la notificación que se le hace al demandado en caso de conocer su dirección electrónica no suple por ningún concepto a la citación oficial, exceptuando de esta regla a los escenarios que "prevea el mismo cuerpo normativo":

> Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema.
> Esto no sustituye a la citación oficial, salvo los casos previstos por este Código.

Esto permite dilucidar el radical contraste que existe entre la postura del legislador que se manifiesta en las nuevas variaciones realizadas a la ley, y el anticuado criterio en el que se fundamenta y que se mantiene en el artículo 53, además de confirmar la deducción de que esta figura no es más que un modo residual o accesorio a la citación convencional o física[10].

Esta ausencia de uniformidad y coherencia normativa[11] se complica cuando, durante el estudio de la citación *in genere*[12], no es posible encontrar en todo el COGEP, al menos de manera

---

[11] La unidad y coherencia normativa son principios que promueven el análisis e interpretación sistemáticos de un ordenamiento jurídico, en otros términos, establecen que todo sistema legal debe ser concebido como un todo, imposibilitando el examen aislado de determinadas normas o leyes que lo componen.
[12] En general.

expresa, mención o remisión alguna a estas "excepciones" o circunstancias ante las cuales la citación telemática tendría efecto similar o la misma validez que la citación física convencional.

De manera opuesta, existe el criterio adoptado por el legislador en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual en su artículo 8, numeral 4, dispone:

> Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas:
> (…)
> 4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos. (Asamblea nacional del Ecuador, 2009)

De esta manera, se identifican posiciones contrarias que inducen a confusión, vulneran el principio de uniformidad de la ley y dificultan su inmediata aplicación.

SECCIÓN II
Conflicto normativo

La norma objeto de examen, el artículo 55 del COGEP, en su inciso segundo determina que la citación telemática procede en los casos de que no se le pueda encontrar de manera personal al demandado o cuando su domicilio o residencia sea imposible de determinar, y comprende a su vez, tres tipos de citación por boletas electrónicas (Asamblea Nacional, 2025):

1. Aquellas dirigidas a personas naturales que han abierto su buzón electrónico ciudadano,
2. Aquellas que se realiza al correo plasmado en el poder que designa un procurador judicial en representación del accionado, y
3. Aquellas que se realizarán a personas jurídicas que se encuentren bajo el control de las Superintendencias, en los correos electrónicos que consten debidamente en los registros públicos de estos organismos.

Así, el siguiente artículo de la norma procesal ecuatoriana (COGEP), estipula en su primer inciso que en caso de que resulte imposible determinar la residencia, domicilio o la individualidad del demandado, corresponderá realizar su citación a través de los medios de comunicación, o bien valiéndose de tres publicaciones en la prensa en fechas distintas, o mediante tres mensajes que se transmitirán, de igual manera, en tres fechas distintas, tres veces al día, en el horario comprendido entre las seis y veintidós horas.

Del contraste entre ambos artículos, números 55 y 56, se puede observar incompatibilidad entre estas dos normas jurídicas debido a que coincide con el escenario al que se refiere el autor

Sánchez Maza (1973) cuando describe que "aun no siendo mutuamente contradictorias, ante un determinado caso concreto, el cumplimiento de una de las normas impide o excluye el cumplimiento de la otra". (Citado por Diez Ausín, 1994)

Asimismo, el escenario normativo que se presenta coincide con el concepto de antinomia si lo comparamos con el criterio de Prieto Sanchís (s.f.), quien afirma que se configura una antinomia o contradicción normativa cuando, al interior de un mismo ordenamiento jurídico o marco legal, a un mismo supuesto fáctico le son atribuidas consecuencias jurídicas mutuamente incompatibles; o por decirlo de otra forma, cuando frente a una misma conducta o situación de hecho coexisten dos orientaciones normativas que, por su naturaleza contrapuesta, no admiten su observancia de manera simultánea.

Sin duda la contraposición de estas normas provoca una incoherencia normativa, misma que deviene como producto final de múltiples reformas aisladas a la ley, y el resultado es un marco regulatorio que no proporciona en absoluto seguridad jurídica debido a la ausencia de claridad y coherencia, además de cristalizar el deficiente ejercicio de la actividad legislativa. Lógicamente esto acarrea consecuencias en el eventual ejercicio y judicialización de derechos y facultades procesales.

En adición, se debe considerar que si el cumplimiento de la ley de por sí, exige el sacrificio de costos de oportunidad por parte de los ciudadanos, a través de la abstención o la adopción de ciertas conductas, cuando el ordenamiento jurídico se encuentra viciado de estas contradicciones, oscuridades o vacíos, su observancia demanda mucha más información, tiempo y, por ende, se traduce en una ley mucho más costosa tanto al momento de obedecerla como de exigirla[13].

Dicho esto, es bien conocido que la oscuridad de la ley no exime al juez de su deber de administrar justicia como se establece en el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 28[14] y además se anuncian cuáles son los principios generales que deben orientar el actuar de la autoridad jurisdiccional en caso de enfrentarse a la ausencia o insuficiencia de la ley:

> Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

[13] Según la corriente del Análisis Económico del Derecho, durante la evaluación de las implicaciones económicas de las decisiones legales, el costo de crear, aplicar y cumplir una ley debe ser menor a los beneficios que esta genera para la sociedad para lograr su eficiencia.

[14] De hacerlo, el juez estaría denegando justicia.

Por consiguiente, cuando se presenta un choque normativo, el juzgador tiene la aptitud de recurrir a fuentes doctrinarias o jurisprudenciales con el objeto de "*integrar, interpretar o delimitar el campo de aplicación del ordenamiento jurídico"*. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

En el presente caso, se dilucida que ambas normas proponen opciones distintas de citación que coexisten frente a un mismo escenario fáctico: la imposibilidad de determinar el domicilio del demandado. Un análisis breve y superficial, facultaría, en principio, a elegir al arbitrio del accionante de entre estos sistemas de citación aquel que más le convenga.

Empero, remitiéndonos al criterio de Tardío Pato, los principios de especialidad normativa *(lex specialis derogat legi generali)*[15], jerarquía normativa *(lex superior derogat legi inferiori)*[16] y temporalidad o cronología de las normas (*lex posterior derogat legi priori)*[17] han sido reconocidos por jurisprudencia como los principios generales del Derecho y como los criterios fundamentales para la solución de antinomias. (2003)

De esta manera, Aguiló (1994) confirma que el principio *de lex especialis* es un método de resolución de conflictos normativos, y expone que el mismo se fundamenta en la organización del sistema normativo en disposiciones generales y disposiciones especiales, en adición, el jurista Norberto Bobbio manifiesta que su aplicación "supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que abarca exclusivamente a una especie de dicho género". (citado por Tardío Pato, 2003, p. 191) Por consiguiente, no se permite recurrir a la aplicación de este principio debido a la inexistencia de dos normas que se puedan catalogar como general y específica, respectivamente. En pocas palabras, el hecho de que las normas jurídicas que se encuentran en contraposición pertenecen a un mismo cuerpo legal y, en este contexto, en el mismo nivel jerárquico imposibilita la práctica de esta diferenciación.

Por otro lado, el principio de *lex superior*, conocido también como el principio de jerarquía normativa, es aplicable cuando vaya a usarse como un criterio de interpretación frente a una contradicción entre normas que provengan de distintas fuentes jerárquicamente ordenadas, propone la prevalencia de la ley superior y considera inválida la ley inferior para efectos de un caso específico. (Galiano, 2019) Como pasa en el escenario indicado *supra*[18], no es viable separar

[15] La ley especial deroga la ley general.
[16] La ley de superioridad jerárquica deroga la ley inferior.
[17] La ley posterior deroga la ley anterior
[18] Según el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico significa más arriba en el documento. (2025)

a las dos normas objeto de examen en niveles jerárquicos distintos, lo que concluye también con la impertinencia de este criterio de resolución al caso práctico.

Sin embargo, en cuanto al principio de temporalidad normativa, es importante mencionar que este puede aplicarse sólo en el caso de encontrarse frente a una antinomia producto del choque de normas pertenecientes a la misma categoría jerárquica, y consiste en otorgarle preferencia a la norma más reciente de un sistema jurídico debido a que una norma "nueva" es considerada como la voluntad actualizada del legislador, lo que se deriva de un cambio de las circunstancias fácticas que moldean el marco regulatorio de la sociedad. Es por esto que es común que se asocie con la figura de la derogación tácita, que ocurre cuando la norma nueva invalide o deje sin efecto a la antigua sin la necesidad de indicarlo de manera explícita en su texto.

En Ecuador, el sistema jurídico reconoce la figura de la derogación de la ley[19] en sus variantes expresa y tácita, en la disposición del artículo 37 del Código Civil, mismo que describe:

> Art. 37.- La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.
> Es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.
> Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005)

Acorde a lo citado, al enfrentarse una nueva ley cuyo contenido pugna con el de una norma previa, siendo la norma más reciente el artículo 55 del COGEP en consideración de las múltiples reformas de las que fue objeto, se produciría lo que el legislador denomina derogación tácita. Según este razonamiento, la citación telemática realizada a través de boletas electrónicas gozaría de una aplicación preferida ante la citación que se practica usando como herramienta un medio de comunicación. Esta inferencia, a su vez sumada a la última reforma realizada al artículo 55, aquella que se traduce simplemente en la supresión del texto "previo a citar por la prensa" reafirma de cierto modo la prevalencia de las citaciones judiciales electrónicas promulgada por el organismo legislador ecuatoriano.

Es fácil imaginar el fundamento de dichas modificaciones, pues los potenciales beneficios de la implementación de esta modalidad de notificación con la demanda al demandado son múltiples. Autores como Villota (2024) aseveran que esta contribuye a la agilidad, simplificación y eficacia del trámite procesal, garantizando el ejercicio de derechos fundamentales como a la

[19] Para García Maynez en su obra Introducción al Estudio del Derecho, la derogación es un acto a través del cual una norma jurídica pierde su vigencia, es decir, deja de producir efectos, ya sea por voluntad expresa o tácita del legislador, por el transcurso del tiempo previsto en la propia norma, o por su sustitución mediante otra disposición posterior.

seguridad jurídica y al debido proceso, a su vez, ésta permite la utilización racional de recursos ambientales y tecnológicos. Sin mencionar el inmenso aporte a la accesibilidad de la justicia y la transparencia de los procedimientos judiciales, que a través del escrutinio que pueden hacer las partes e incluso terceros de los movimientos de una causa sumado al establecimiento de registros que pueden ser verificables en cualquier momento, permiten una fiscalización y control del poder judicial[20].

Aun así, conviene reconocer el rol fundamental que desempeña la citación realizada con ayuda de los medios de comunicación regulada por el artículo 56 del COGEP a la hora de llevar a cabo la citación de personas o individuos que son "imposibles" de localizar, pues es un hecho nada controvertido que existen grupos poblacionales del Ecuador que no tienen acceso a medios tecnológicos o internet, donde la publicación en la prensa, o bien, la emisión de mensajes a través de plataformas de radiodifusión serían los únicos métodos de comunicación realmente asequibles, y por ende, eficaces para la realización de la notificación con la demanda al demandado, y demás actos procesales y de naturaleza comunicativa, en general.

Por otro lado, no se puede ignorar que la citación telemática enfrenta grandes dificultades como la "falta de certeza" o la verificabilidad de la recepción de las boletas electrónicas en las direcciones consignadas, la vulneración de derechos a la intimidad o confidencialidad durante el manejo de información o datos personales del demandado, la inobservancia de medidas de seguridad por parte de los medios que se usan para remitir las citaciones, la brecha digital, la exclusión de cierto porcentaje de la población como destinatarios; la capacidad de constatar la identidad del receptor así como su capacidad y demás características personales. (Villota, 2024)

Por todo lo expuesto, el artículo 55 no puede "reemplazar" o, simplemente dejar sin efecto al artículo 56, ya que la citación telemática no tiene el mismo alcance ni la eficacia de la que la goza la citación por medios de comunicación, ya que como menciona el autor Rodríguez (2025) existe un desfase crítico entre la regulación normativa y la aplicación práctica de la citación por boletas electrónicas, lo que compromete la efectividad del mencionado sistema, debido a la presencia de grandes inconsistencias tecnológicas, errores y la desactualización de datos, lo que produce un detrimento a la trazabilidad de las diligencias de citación.

[20] La citación judicial y, en general, las notificaciones que se realizan dentro de un procedimiento judicial constituyen el principal medio a través del cual los ciudadanos particulares toman conocimiento de las actuaciones judiciales, hecho que permite que la ciudadanía conozca y legitime el accionar de la autoridad judicial plasmado principalmente en sus autos y sentencias.

De la imposibilidad de determinar el domicilio del demandado

Ahora bien, durante este estudio, resulta fácil identificar el empleo constante de la expresión "imposibilidad de determinar el domicilio o residencia del accionado", la cual es utilizada por el legislador tanto en el texto del artículo 55 como del 56, constituyendo en ambos, el supuesto fático de la norma jurídica, sin embargo, este último presenta una ligera variante:

> Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación.
> A la persona o personas cuya *individualidad*, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:
>
> 1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.
> 2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.
>
> (…) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016).

Como se puede observar, el artículo referente a la notificación con la demanda al demandado en su modalidad telemática contempla además el término "individualidad", según Mena Córdoba et al. "en el ámbito procesal, la individualidad del demandado se refiere al conocimiento claro y preciso de la identidad de la persona a quien se dirige la acción judicial, ya sea esta una persona natural o jurídica". (2025) y el mismo autor comenta que es indispensable "una adecuada individualización de la persona demandada para evitar que se dicte un fallo por ejecución imposible, ya que, si se presenta el caso de que la persona condenada no es la que realmente debe soportar los efectos de la condena, se vulnera el principio de congruencia[21]". (Mena Córdoba et al., 2025) Para su mayor comprensión, puede tomarse el ejemplo en el que, si el juzgador ordena

[21] Para Cueva (2009), el principio de congruencia tiene estrecha relación con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, mismo que compone el macro-derecho a la tutela judicial efectiva junto con los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y la ejecución de las sentencias. El referido principio implica que las decisiones jurisdiccionales deben guardar armonía con lo solicitado por las partes, sin que se pueda omitir ninguna de las cuestiones propuestas por los justiciables, ni concederles más o algo distinto.

citar a acreedores[22] o herederos [23], ya sean estos conocidos o desconocidos y se desconoce si estos existen, aquello está indiscutiblemente vinculado a la individualidad:

> Art. 58.- Citación a las y los herederos.
> A las y los herederos conocidos se citará personalmente o por boleta. A las o los herederos desconocidos se citará a través de uno de los medios de comunicación, en la forma prevista en este Código.

Por otro lado, el Código Civil ecuatoriano, en su artículo 45 contempla que "el domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella". (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009) en complemento, la autora Rodríguez manifiesta que este "no es tanto un hecho cuanto una relación de derecho, permanente y constante, que consiste en una relación fija establecida entre una persona y un lugar determinado: en otros términos, es una sede de derecho, regular, estable y permanente". Según la misma autora, el domicilio junto con el nombre, estado civil y la nacionalidad de una persona constituyen o integran su individualidad legal. (1945)

En cambio, cuando se habla de residencia, lejos de ser un concepto jurídico, tiene un contenido "de hecho" debido a que hace especial referencia a una relación netamente material con un lugar determinado, es decir, no es más que el mero hecho de la estancia de una persona en un lugar específico, ya sea esta estancia accidental, momentánea o duradera. (Centro de Información Jurídica en Línea, 2006)

Cuando se habla de la imposibilidad de determinar el domicilio o residencia del demandado, no se hace más que alusión al agotamiento, por parte de la parte accionante, del conjunto de gestiones y diligencias cuya realización está dirigida a obtener información útil para ubicar la residencia o domicilio del demandado. Según la Corte Constitucional del Ecuador[24], estas gestiones son principalmente: la solicitud a toda fuente de información necesaria y de acceso público, la petición de los certificados migratorios del o de los demandados al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y finalmente, la declaración bajo juramento, no solo

[22] Según Macías y Cruz (2025) se ordena citar a los acreedores especialmente en procesos de insolvencia y concurso de acreedores.
[23] Según la Corte Nacional, esto sucede cuando se demanda directamente a los herederos del causante, por ejemplo, en juicios de cobro de deudas hereditarias, partición, o cualquier acción contra el patrimonio sucesorio.
[24] Caso No. 1384-21-EP de la Corte Constitucional del Ecuador del 9 de septiembre de 2021.

del desconocimiento del domicilio de los demandados, sino aquella en la que se manifieste que ha resultado imposible dar con el paradero del accionado. (2021)

En cuanto a la citación, "la relevancia del domicilio radica en su función de ubicar a una persona, evitar la elusión de obligaciones, permitir el ejercicio de derechos políticos, facilitar las relaciones familiares y determinar el fuero territorial y las leyes aplicables". (Mena Córdoba et al., 2025, p. 1544)

De igual manera es oportuno mencionar que los autores Ochoa et al. (2022) aseveran que, para recurrir a la citación telemática, basta simplemente con que no se haya logrado citar al demandado, mientras que otros criterios como el de la Corte Constitucional del Ecuador (2023), aseguran que es necesario además probar ante la autoridad jurisdiccional que se han realizado todas las diligencias posibles para este objetivo y que no hayan dado resultado alguno. Se recalca que las normas procesales que son el centro de esta investigación mantienen en su contenido un presupuesto fáctico común, este es la imposibilidad de la determinación del domicilio o residencia del demandado.

Sin embargo, el artículo 55 en su numeral primero, describe que se les citará telemáticamente a las personas naturales en su buzón electrónico ciudadano, siempre que estas hayan abierto su buzón en el Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado y este se encuentre en correcto funcionamiento. La apertura del buzón es relativamente fácil, pues solo se requiere de un correo electrónico, de un número de documento de identidad, de un número de celular, y no en todos los casos, de una firma electrónica. Si bien los requisitos mínimos para acceder a esta tecnología favorecen su uso y adopción, ponen en riesgo de robo o uso mal debido a los datos personales en cuestión, en vista de la facilidad con la que se puede hacer un tercero de estos datos ajenos.

Por otro lado, al constituir el buzón electrónico ciudadano el equivalente al domicilio electrónico de una persona, resulta un sinsentido asegurar que se debe aplicar este tipo de citación frente a la imposibilidad de determinar el domicilio o residencia, ya que deberíamos conocer si el demandado posee o no su domicilio electrónico abierto y en caso de que sí cuente con él, conocer la dirección electrónica que lo constituye, previo a solicitar al juez que ordene su citación mediante boletas electrónicas.

La misma norma jurídica, en su numeral 2, en cambio contempla que la citación telemática por boletas electrónicas procede además cuando se trata de citar "a los procuradores judiciales que

hayan incluido un correo electrónico dentro del poder, siempre que la o el accionante acredite que el procurador judicial accionado cuenta con poder vigente y con capacidad para contestar demandas." (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026) Si bien en este caso la dirección electrónica no constituye el domicilio electrónico del sujeto accionado o de quien lo represente, se debe considerar que los documentos a través de los cuales se concede un poder, al ser este un acto sumamente formalista, contienen mucha más información, tanto del representado como del procurador, generalmente entre estos datos indispensables, se encuentran los domicilios físicos, por lo que de manera similar al numeral anterior, carece de sentido aseverar que este tipo de citación se puede aplicar cuando ha sido imposible determinar el domicilio o la residencia del demandado.

Finalmente, el tercer numeral, recoge el caso de las personas jurídicas, el texto describe que cabrá citar por boletas electrónicas "A las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control." (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026)

No se debe desatender el hecho de que al aplicar la citación telemática, por orden expresa de la ley, se deben haber realizado anteriormente cuantas gestiones fueren posibles para ubicar el domicilio del demandado sin lograr determinarlo, pero resulta hasta cierto punto contradictorio, pues aquellas personas jurídicas que se sometan al control de los entes mencionados por el legislador, deben irremediablemente proporcionar sus datos a estos organismos, entre los que la información relativa al domicilio es fundamental, pues es un requisito dispuesto por ley. Por lo que tampoco sería razonable que se puede recurrir a este tipo de citación cuando no fue posible dar con el domicilio del demandado.

CONCLUSIONES

El Código Orgánico General de Procesos ha sufrido variaciones en los últimos años, en consecuencia, se han incorporado nuevas figuras legales cuya aplicación trajo consigo potenciales beneficios para el sistema de administración de justicia, una de ellas es la citación telemática. Sin embargo, la poca claridad con la que se redacta la norma que la regula, así como sus reformas e

interpretación aisladas por parte del legislador han desencadenado en contradicciones e incertidumbre respecto a su procedencia, oportunidad y eficacia de la citación telemática.

Si bien es cierto que las reformas más recientes de la norma procesal ecuatoriana han reconocido que la celebración de la citación electrónica equivale a realización de las demás formas de citación convencional, se mantienen aún criterios en la ley que desvirtúan esta presunta igualdad entre la citación física y la telemática en cuanto a su validez. En efecto, es por demás evidente que la citación electrónica no puede reemplazar a las otras formas de citación, como la que se realiza por medio de publicaciones en la prensa. Por esta razón, inicialmente la reforma introducida en la Ley No. 0 publicaba en el Registro oficial Suplemento 345 de 8 de diciembre de 2020 expresaba que previamente a citar por la prensa se podía citar telemáticamente por boletas electrónicas. Luego mediante disposición reformatoria de la Ley No. 0 publicada en el Registro Oficial Suplemento 472 de 5 de enero de 2024 se suprimió el texto "previo a citar por la prensa" dándose a entender que se podía citar exclusivamente de manera telemática o electrónica.

Pese a los intentos del legislador y de varias instituciones del Estado por popularizar y vincular entre la población a la citación y demás notificaciones realizadas a través de medios electrónicos, el artículo 55 del COGEP, en su tercer inciso, manifiesta que se puede recurrir a la citación por boletas electrónicas en el caso específico de haber resultado imposible para el actor ubicar o determinar el domicilio o residencia del demandado, hecho que deberá justificarse ante el juez. Adicionalmente, la norma citada contempla los tres casos en los que procede la celebración de este tipo de notificación con la demanda, los cuales requieren, para su ejecución, del conocimiento del domicilio electrónico del demandado por parte del accionante, podría decirse que los escenarios que contiene el artículo 55 a partir del tercer inciso, constituyen en realidad recomendaciones del legislador destinadas al proponente de la demanda para encontrar el lugar o dirección físicos o electrónicos donde el eventual demandado puede ser legalmente citado, por lo que es ilógico que se establezca como un requisito previo haberse visto impedido de localizar el domicilio del accionado, ya que si el actor sostiene que le fue imposible localizarlo, sus gestiones debieron ya incluir las búsquedas en los últimos lugares que frecuentó, hospitales, centros de privación de libertad e inclusive morgues, además en las bases de datos de organismos que señala el COGEP en su artículo 55, como la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, etc.

Adicionalmente, no se debe desatender que, hasta el día de hoy muchos ecuatorianos, por mencionar un ejemplo, aquellos que viven en la selva o sitios de difícil acceso, no han tenido por años y ni siquiera aspiran a contar con acceso a internet. Por otro lado, están aquellos grupos humanos que no comparten el idioma español, sino lenguas ancestrales distintas a la nuestra, en caso de no conocer dónde radica su domicilio o residencia, la citación a través de medios de comunicación contemplada por el artículo 56 de la norma procesal, a través de organismos de radiodifusión en este caso, sería la opción más útil y viable para notificar con la demanda al accionado.

Por todo lo expuesto, no se logra concebir que el artículo número 55 del COGEP, pueda reemplazar al artículo 56 del mismo cuerpo legal, ya que este último dispone que luego de cumplirse todos las gestiones o diligencias, se habilita para el actor la facultad de expresar bajo juramento que le ha sido imposible determinar el domicilio del accionado, porque tal norma dispone en su parte pertinente "la o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición".

RECOMENDACIONES

Este trabajo evidencia que la implementación práctica de la citación por boletas electrónicas requiere de un proceso armonizador de la ley procesal y de la aclaración de dudas respecto a su procedencia y aplicación, incluso en relación con la validez de la citación física o convencional en contraste con la citación telemática. Por otro lado, se concluye en la necesidad urgente del fortalecimiento de la estructura digital en el país, tanto en el ámbito público como privado, así como la incorporación de sistemas que permitan visualizar y verificar la recepción de las boletas telemáticas u otras notificaciones por parte del demandado, y finalmente pero no menos importante, ha resultado notoria la ineficacia del buzón electrónico ciudadano, pues el número de ecuatorianos que lo poseen es mínimo, y de manera superficial, e incluso excluye de su aplicación a ciudadanos extranjeros. En este sentido, las circunstancias sugieren que es necesaria una nueva reforma al COGEP, que describa de manera clara y accesible o mejor dicho, se reafirme, que previamente a citar por la prensa, se cite también en forma telemática, de manera residual, en los casos que resulte posible.

Resulta inconcebible también que dos preceptos, del mismo cuerpo normativo, es decir, pertenecientes al COGEP y relativos a la citación, estos son, el actual art. 55 modificado mediante

Disposición Reformatoria Tercera de la ley No. 0 publicada en el Registro Oficial Suplemento 471 de 5 de enero de 2024 y el art 56 del COGEP propongan dos procedimientos distintos y autónomos para citar a personas cuyo domicilio sea imposible determinar, lo que produce total inseguridad jurídica. Por otra parte, si una persona ha señalado domicilio electrónico y se le ha citado por ese medio, constatándose que recibió las boletas en su correo, no puede sostenerse que su domicilio es imposible de determinar puesto que está perfectamente identificado o determinado.

En tal virtud, primero, se destaca la necesidad de fortalecer la infraestructura digital a nivel nacional, en este contexto, resulta primordial desarrollar e implementar un sistema que permita a los actuarios judiciales verificar si en efecto se han recibido las boletas electrónicas en una determinada dirección electrónica, a través de alguna constancia virtual en la que se certifique que el titular de dicho correo haya abierto o visualizado la notificación judicial.

En segundo lugar, es notorio que la norma procesal ecuatoriana precisa reformas urgentes, específicamente se puede citar el ejemplo del art. 55 del COGEP, ya que debería indicarse de manera clara y detallada que la citación electrónica procede cuando exista un domicilio electrónico designado y que se encuentre en correcto funcionamiento, sin descartar que la condición de "haber sido imposible determinar el domicilio o residencia del demandado" descontextualiza o, si se prefiere, desnaturaliza por completo la figura de la citación por boletas en el domicilio electrónico. También es necesario revisar normas que mantengan criterios que ya no armonicen con las nuevas disposiciones enumeradas en la ley, como el artículo 53, que desvirtúa la eficacia y validez de la citación realizada a través de medios electrónicos ante la citación convencional o como la llama la norma "oficial". Finalmente se sugiere un ejercicio legislativo minucioso, sistemático y uniforme que permita la comprensión de las modificaciones realizadas en cualquier segmento del ordenamiento jurídico y, en última instancia, que promueva su aplicación.

BIBLIOGRAFÍA

Alban, E. Fiallos, J. Macero, S. y García, H. (2026). *Eficacia de la citación telemática en el sistema judicial ecuatoriano: impactos y desafíos.*

Aguilar Licón, Y., Briones Campuzano, J. & Martinez Pérez, O. (2024). *La citación al demandado por la prensa: reglas de la Jurisprudencia Constitucional.* Universidad Bolivariana del Ecuador. Recuperado de https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.175

Aguiló, J. (1994). *La derogación en pocas palabras*. Anuario de filosofía del Derecho XI. (pp. 407-418). Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142273.pdf&ved=2ahUKEwi8q-6DuJeVAxX8pYQIHYaRI3YQFnoECBsQAQ&usg=AOvVaw3wl3KhjiPKSJsy1Bf2n9VH

Álvarez, J. (2024). *Análisis sobre la validez de la citación telemática*. Universidad Técnica Particular de Loja.

Bravo, A., Charro, D. ., & Campos Cardenas, F. E. . (2025). Oficialización de la citación telemática en el proceso judicial ecuatoriano. *Revista Lex*, *8*(31), 2630–2646. https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i31.433

Centro de Información Jurídica en Línea. (2006). *Diferencia ente domicilio y residencia*. CIJUL en línea. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php%3Fq%3DMzY3&ved=2ahUKEwjljK_T7LKUAxWwSDABHYwjOvMQFnoECCgQAQ&usg=AOvVaw3pAJNR9Gwes7kc4UDHyzbQ

Cervantes, A. (2023). *Cuestiones actuales de derecho procesal.*

Corte Constitucional del Ecuador. (20 de junio de 2024). *Sentencia 686-20-EP/24*

Corte Constitucional del Ecuador. (9 de septiembre de 2021). *Caso No. 1384-21-EP*

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2025). Resolución No. 06-2025. Recuperado de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2025/06-2025-Citacion-por-boletas.pdf

Cueva, S. (2009). *Aspectos del principio de congruencia en el proceso civil*. Universidad Andina Simón Bolivar. Recuperado de https://repositorio.uasb.edu.ec/server/api/core/bitstreams/48c67756-5a57-4a58-890f-d01dcb5f64f7/content

Diez Ausín, F. (1994). Conflictos normativos y análisis lógico del derecho. Anuario de filosofía del Derecho XI. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142274.pdf

Enríquez, S. (2023). *La citación telemática durante un proceso de ejecución de un acta de mediación*. Universidad Hemisferios. https://repositorio.upse.edu.ec/server/api/core/bitstreams/572dbcf7-4d73-4f67-9de3-c26ff88cdd0c/content

Diccionario Panhispánico de Español Jurídico. (2025) . *Supra.* Recuperado de https://dpej.rae.es

Galiano, G. (2019). La interpretación del Derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: estudio doctrinal y legal. Revista de Derecho No. 27. (p. 49) Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7863408.pdf&ved=2ahUKEwjhrsK0uJeVAxVkVTABHX8ZHwsQFnoECDIQAQ&usg=AOvVaw38YPILQ5gOcJ7yaQhZQs1Y

Mena Córdoba, J., Alvarado Ajila, A., Laz Tumbaco & W. Alomoto Santana, M. (2025). *Determinación de la individualidad y domicilio del demandado frente a la citación por la prensa.* Revista Lex. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/download/507/1109/1818&ved=2ahUKEwjl8oXv4LKUAxWBRjABHdhtJw4QFnoECDkQAQ&usg=AOvVaw3fpd5QCMwzSbdUZUWxHYeL

Mora, E. (2023). *La citación telemática como una manera más de cumplir la citación por boletas.* Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Narvaez Carvajal, M. (2014). Manual sobre exhortos o cartas rogatorias. Corte Nacional del Ecuador. Recuperado de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Exhortos.pdf

Ochoa, N., Durán,I., Hidalgo, H. & Hernandez, E. (2022). *La citación por correo electrónico y la agilidad procesal en el Ecuador.* Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas. Recuperado de http://dx.doi.org/10.35381/racji.v7i2.2377

Prieto Sanchís, L. (s.f.). Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación. Recuperado de https://www.dirittoequestionipubbliche.org/D_Q-2/testi/D-Q-2_prieto.htm

Rodríguez, M. (2025). *Una mirada crítica a la citación telemática en el sistema procesal ecuatoriano*. X Congreso Científico Internacional INPIN 2025 "Retos y trasnformaciones en un mundo interconectado", p. 184-191.

Rodríguez, O. (1945). El domicilio en el Código Civil. Dialnet. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084685.pdf&ved=2ahUKEwi-jM666bKUAxV2SjABHSCSEusQFnoECC0QAQ&usg=AOvVaw0FCSHl1DmaBHW8zKLj6tqD

Salinas, M. (2023). *La citación como elemento determinante de la administración de justicia en el COGEP*. Pontifica Universidad Católica del Ecuador.

Solís Villafuerte, M. (2023). *Propuesta de Reforma del artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos*. Universidad de las Américas. Recuperado de https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/16430/1/UDLA-EC-TMDDIE-2024-09.pdf

Tardío Pato, J. (2003). *El Principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales (*).* Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialne

t.unirioja.es/descarga/articulo/784932.pdf&ved=2ahUKEwjz4d-B_qyUAxXdSTABHXzlEqEQFnoECCIQAQ&usg=AOvVaw3zyCRO6bAHimaochgy2yIM

Tribunal Constitucional español. (1988). Sentencia 205/1988 de 7 de noviembre.

Villota, L. (2024). La citación telemática y su aplicación como un medio autónomo y suficiente. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.